



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 173

Bogotá, D. C., jueves 10 de mayo de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo del departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2007

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En mi condición de Congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de ley, por medio de la cual se celebran 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo del departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto número 2674 del 15 de diciembre de 1953 se suprimió la Comisaría del Putumayo y se anexó su territorio al departamento de Nariño. En aquella oportunidad, los habitantes del territorio putumayense, se sintieron inconformes por la sensación de atraso que esa anexión y la reorganización administrativa iba a causar en su incipiente desarrollo.

Un año después de la anexión del Putumayo al departamento de Nariño, el atraso de la Comisaría se hizo inminente, así comenzó a reflejarse en la inexistencia de obras públicas, en la falta de reparación y dotación de la educación pública, la suspensión de los restaurantes escolares y el atraso en la salud pública, lo que se vio reflejado especialmente con el cambio de la Dirección Comisarial de Higiene a un simple Centro de Salud Pública en Mocoa.

Las anteriores falencias fueron resultado del régimen de administración departamental, pues al crearse la anexión, el Putumayo se convirtió en una de las secciones del departamento, de tal forma que debía ceder gran parte de sus ingresos al tesoro departamental y esperar el porcentaje que le correspondiera según el departamento.

El 9 de septiembre de 1954, salió de Bogotá una comisión oficial encargada de estudiar y analizar la situación que se estaba viviendo con la anexión del Putumayo. Su primer destino en el territorio fue el Valle del Sibundoy, en este lugar se organizó una manifestación de 3.000 personas en la plaza principal, posteriormente, la comisión salió para Mocoa donde de igual forma se encontraron con un recibimiento de la población solicitando la desanexión.

La visita de los Coroneles Oscar Arce Herrera y Néstor Mesa Prieto quienes pertenecían a la comisión enviada desde Bogotá, generó cuatro (4) grandes

logros para la desanexión. En primera instancia se logró convencer a los Coroneles de la *necesidad de restablecer la administración territorial*, analizar la situación precaria que estaba cruzando la antigua comisaría, comprobó la debilidad del departamento para administrar eficientemente el territorio, para finalizar se estimuló el movimiento prodesanexión.

El 10 de mayo de 1957, después de que el país volvió a retomar los ideales democráticos, tanto en Putumayo como en el resto del país, las personas se volcaron a las calles con la esperanza de que el Gobierno entrante ayudara a cambiar la situación que el Putumayo estaba viviendo hasta la fecha.

Frente a las precarias condiciones que se estaban presentando en la región, se creó un movimiento que tenía como fin último la desanexión del Putumayo del departamento de Nariño, especialmente en Mocoa y Sibundoy. Este inicia su proceso de fortalecimiento el 19 de mayo de 1957 con la creación de la Junta Prodefensa de los Intereses y Derechos del Putumayo. Con el fortalecimiento de este movimiento comenzaron las represiones a los activistas entre estas pérdidas de cargos y desplazamientos.

Con la posesión del Gobernador de Nariño, se fortalecieron las esperanzas de los pobladores del Putumayo, de esta forma una comisión se trasladó a Pasto para entrevistarse con el Gobernador Carlos Albornoz y así presentarle una petición formal de la desanexión del Putumayo del departamento de Nariño. El recién nombrado Gobernador se comprometió a prestar su apoyo a los habitantes del departamento del Putumayo, para poder lograr la anhelada desanexión, con el consentimiento de la Gobernación Central.

La Junta Militar de Gobierno el 17 de julio de 1957, por medio del Decreto 0131 del mismo año, devuelve al Putumayo su fisonomía administrativa.

Es en este punto donde nace la necesidad de comenzar a trabajar por el restablecimiento de la Comisaría, es por esta razón que el 11 de agosto de 1957 se reúne la primera Asamblea Territorial que se encarga de implantar las nuevas bases ideológicas y administrativas.

La entrega formal de la Comisaría se llevó a cabo el 1º de octubre de 1957, por parte del Gobernador de Nariño, Carlos Albornoz y una comitiva proveniente de Pasto. José Félix Guerrero recibió la Comisaría, y se concentró en la necesidad de lograr que el movimiento político que se creó en torno a la desanexión, consiguiera un renglón en la lista que Nariño presentó al Congreso de la República, esto debido a que el Putumayo no contaba con la circunscripción electoral para elegir sus propios Representantes. Esta tarea encontró un feliz término en las Legislaturas 1958-1960 y 1960-1962 con un renglón suplente para la Cámara y en 1962 un renglón suplente para el Senado.

Cordialmente,

Guillermo Rivera Flórez,
Representante a la Cámara.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282
DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo del departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al departamento del Putumayo, con motivo de conmemorar los 50 años de su desanexión del departamento de Nariño. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la construcción del bloque de laboratorios para el Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP), sede en Mocoa, departamento del Putumayo, Código BPIN 0020-05931-0000, inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, autorizadas por el artículo 6°, numeral 3.3 último inciso del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República el viernes 4 de mayo de 2007 con el número 201 de 2007 Cámara, 199 de 2007 Senado, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el Instituto Tecnológico del Putumayo (ITP).

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 282 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Rivera Flórez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 283
DE 2007 CAMARA**

por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 2.6.13, así:

2.6.13. Comisión de Acreditación Documental (Senado de la República).

| CANTIDAD | CARGO | GRADO |
|----------|------------------------|-------|
| 1 | Secretario de Comisión | 12 |
| 2 | Asesor II | 08 |
| 1 | Secretaria Ejecutiva | 05 |
| 1 | Operador de Equipo | 03 |
| 1 | Mensajero | 01 |

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 3.12, así:

3.12. Comisión de Acreditación Documental (Cámara de Representantes).

| CANTIDAD | CARGO | GRADO |
|----------|------------------------|-------|
| 1 | Secretario de Comisión | 12 |
| 2 | Asesor II | 08 |
| 1 | Secretaria Ejecutiva | 05 |
| 1 | Operador de Equipo | 03 |
| 1 | Mensajero | 01 |

Artículo 3°. La elección, período y régimen de los Secretarios de las anteriores Comisiones, serán las establecidas para los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente párrafo:

“En las Comisiones Legales del Congreso de la República, tendrán asiento por derecho propio al menos un integrante de cada movimiento o partido político con representación en cada Corporación, salvo que la bancada renuncie a dicha posición”. Esta disposición regirá a partir del próximo período Constitucional.

Artículo 5°. La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se le ha dado por ley al Congreso de la República la enorme responsabilidad de autocontrolarse en lo que tiene que ver con la asistencia de sus miembros a las sesiones plenarias de cada una de las Corporaciones que la conforman, “*penalizando salarialmente*” a quienes no asistan sin una causa justa, esto en los términos del artículo 271 de la Ley 5ª de 1992.

Semejante responsabilidad queda en manos de la Comisión de Acreditación Documental, creada mediante el artículo 60 de la Ley 5ª de 1992, además en el artículo 90 de la misma norma, encontramos la esencia misma de la Comisión cuando esta estudia y emite el dictamen sobre la inasistencia de los miembros del Congreso y lo remite a la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras para que adopte la decisión final de conformidad con la Constitución y la ley; el artículo 278 de la misma norma también le da unas obligaciones.

Si bien es cierto la Comisión se encuentra creada, también lo es que no le fue dada en principio una planta propia de personal para el desarrollo de sus funciones, cuestión que hasta el momento le ha costado, por así decirlo, *acciones de tipo fiscal* por parte de la Contraloría General de la República a las últimas Mesas Directivas.

Entonces, lo que se busca con este proyecto de ley es darle herramientas al Congreso de la República por medio de las Comisiones de Acreditación para que regule y controle la asistencia de sus miembros a las sesiones plenarias, cuestión que redundaría en la elaboración de mejores leyes en beneficio de la ciudadanía en general y por que no redundaría también en la imagen Corporativa que de por sí para la gran mayoría que no conoce el trabajo denodado del Congreso, es nula.

La Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso debe comprender todas aquellas disposiciones necesarias para regular el funcionamiento de sus órganos, lo mismo que el alcance de las prohibiciones a las cuales están sujetos. Desde su promulgación y sanción la Ley 5ª ha sufrido algunas modificaciones consideradas necesarias para darle cumplimiento a esta premisa y lograr así el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso de la República, igualmente ha sido necesario incorporar temas complementarios que van surgiendo como resultado de la dinámica democrática de nuestro país.

De otro lado la idea del proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, busca adicionar unos temas puntuales que se consideran necesarios en el cumplimiento de los objetivos de esta importante Célula del Poder Legislativo. Por un lado se pretende incorporar un tema que hace parte del régimen de bancadas y que a nuestra consideración no fue tenida en cuenta en la reciente ley que para tal efecto se aprobó el año inmediatamente anterior, y por otro lado crear una planta de personal que permita la operatividad de las comisiones legales y especiales que hasta el momento no han sido puestas en funcionamiento precisamente por la ausencia de recurso humano que apoye la labor legislativa de Representantes y Senadores que hacen parte de estas Comisiones.

Los partidos o movimientos políticos son instituciones de representación que se encargan de canalizar el sentir de los diferentes actores sociales y de estructurar la política y sin los cuales la democracia sería solo una utopía, por lo tanto es necesario un replanteamiento de su participación y de su razón de ser que concuerde con los lineamientos y exigencias de la nueva época para evitar así el paso a las fuerzas del mercado que poco a poco van ocupando su lugar dejando de lado el papel protagónico que vienen desarrollando estos en la construcción y fortalecimiento de un estado solidario e incluyente.

Es así como nace la idea de proporcionarle herramientas democráticas a estos partidos o movimientos políticos, para que desde los diferentes escenarios del Congreso puedan debatir y defender las tesis en igualdad de condiciones de manera que se constituyan en fuerzas capaces de controlar y direccionar las corrientes del mercado y del poder mediático que día a día se introducen en más instancia de la sociedad y del Estado mismo. Por tal motivo los partidos y movimientos políticos deben responder a las aspiraciones profundas de un

sector y de sectores significativos de la sociedad y por lo tanto debe de asumir estructuras de carácter nacional y no debe responder a liderazgos de personas, sino a un proyecto político de fondo y ser representativo de corrientes de pensamiento prevalecientes en la sociedad.

Para poder cumplir con las exigencias del electorado y de la sociedad en general, los partidos o movimientos políticos deben abarcar una gran mayoría de temas que les permita articular adecuadamente las necesidades de sus representados, con la dinámica de los gobiernos y más concretamente con la dinámica que se desarrolla en el Congreso de la República.

De la misma manera es pertinente hacer mención que con la inclusión de este párrafo en la Ley 5ª de 1992 se facilitará el ejercicio de la función del control político que el Congreso y por ende los diversos partidos y movimientos deben ejercer sobre el Ejecutivo; control político descrito por algunos factores como la posibilidad que el órgano plural de representación.

Así las cosas señores Congresistas, les solicito acompañar esta iniciativa Congresional que solo busca las herramientas legales para mejorar en nuestro trabajo legislativo, que en últimas es la razón de ser del Congreso de la República.

Cordialmente,

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara, departamento del Vichada.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 283 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El 80% que trata el artículo 1º de la presente ley se distribuirá así: El 30% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas; el 20% para la dotación y adecuación de la planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, posgrado y doctorado; el 30% para establecer el programa de regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la provincia santandereana; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander; y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 85 de 1993 quedará así:

La emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1993.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Alfonso Riaño Castillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad Industrial de Santander es una Institución de Educación Superior Estatal Autónoma, financiada por el Estado, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional y organizada como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la Constitución Nacional y la ley, con Patrimonio Independiente, y creada mediante Ordenanzas números 41 de 1940 y 84 de 1994 de la Asamblea Departamental de Santander, reglamentadas por el Decreto 1300 de junio 30 de 1982 de la Gobernación de Santander.

La Universidad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, pero podrá establecer dependencias seccionales, de acuerdo con la ley.

Es una organización que tiene como propósito la formación de personas de alta calidad ética, política y profesional; la generación y adecuación de conocimientos; la conservación reinterpretación de la cultura y la participación activa en un proceso de cambio con principios democráticos, la reflexión crítica, el ejercicio libre de la cátedra, el trabajo interdisciplinario y la relación con el mundo externo por el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad.

Es líder del desarrollo científico en bioingeniería, fuentes alternas de energía, petroquímica y carboquímica, nuevas opciones para uso de combustibles, nuevos materiales y tecnologías de materiales compuestos, aprovechamiento y uso sostenible de la biodiversidad, promoción de la salud, prevención y control de las enfermedades de mayor ocurrencia, estímulo y acompañamiento a procesos de organización comunitaria orientados al desarrollo social y cultural, y mejoramiento de la calidad de la educación en todos sus niveles. Mantiene como líneas transversales la investigación en electrónica, telecomunicaciones, informática y ciencia y tecnología del medio ambiente. Promueve el desarrollo de la literatura y las artes. En todas sus Escuelas, Centros e Institutos, los miembros de su comunidad universitaria actúan como docentes-investigadores y se mantienen interconectados con grupos de pares académicos que cooperan local, nacional e internacionalmente.

Ofrece, desde la región nororiental al país, formación permanente de alta calidad y pertinencia social, propendiendo por la equidad en el acceso, con fundamento en el mérito académico. Sostiene intercambios y pasantías de profesores y estudiantes con universidades extranjeras de alta calidad y presenta una amplia oferta de programas presenciales e interactivos mediante tecnologías para la educación virtual.

Es una organización inteligente capaz de adaptarse con eficacia a la velocidad de los cambios y a las necesidades emanadas del entorno. Recibe del Estado los recursos suficientes para adelantar sus funciones de investigación, formación y proyección social, en reconocimiento a su calidad, a los resultados presentados anualmente ante la sociedad y a sus políticas de eficiencia en la utilización de los recursos. Invierte sus rentas propias para fortalecer su posición de excelencia en el medio universitario.

Para el cumplimiento de su misión, la Universidad Industrial de Santander tiene como objetivos:

a) Formar ciudadanos libres y responsables, conscientes y comprometidos con los valores democráticos, la tolerancia de la diversidad, los deberes civiles y los derechos humanos;

b) Estudiar y promover el patrimonio cultural de la humanidad, atendiendo a su diversidad étnica, histórica, regional e ideológica, para contribuir a su conservación y enriquecimiento, en el marco de la unidad nacional;

c) Asimilar críticamente y crear conocimientos en los campos de acción de las ciencias, de la tecnología, de la técnica, de las humanidades, del arte y de la filosofía;

d) Formar profesionales e investigadores sobre una base científica, ética y humanística, que les permita desarrollar conciencia crítica y criterios personales, para actuar responsablemente ante la sociedad, y para aportar su concurso frente a los requerimientos y tendencias del mundo contemporáneo, especialmente en lo que tenga que ver con los problemas y en el desarrollo regional y nacional;

e) Fomentar la educación, la investigación y la cultura ecológica, para contribuir a la preservación y mejoramiento de la calidad del medio ambiente;

f) Promover el desarrollo de la comunidad académica nacional, propiciar su vinculación con el sector productivo, los organismos del Estado y la comunidad del país y fomentar su articulación con sus homólogos a nivel nacional. Fuente: Estatuto General de la Universidad. Artículo 5º, Acta número 166 de diciembre 22 de 1993.

Estos objetivos se han desarrollado, en parte por el ejercicio de la estampilla Prouis, la cual ha llevado a enmarcar una estructura organizacional capaz de competir académicamente con las entidades educativas más importantes de América Latina.

Por lo anterior, y considerando que los ingresos por concepto de Estampilla Prouis, se encuentran muy próximos al límite esperado de recaudos según lo establece la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, quedando tan solo por recaudar un 8.02% aproximadamente, el cual asciende a \$5.612.640.563.50 (100%), con lo que a la UIS le restaría por recibir tan solo \$4.490.112.560.80, para alcanzar los \$56.000 millones que le corresponden como entidad beneficiaria de esta renta, es inaplazable y urgente aprobar una reforma a la Ley 85 de 1993, que

le garanticen a la Universidad Industrial de Santander, Unidades Tecnológicas de Santander y Universidad de la Paz de Barrancabermeja, seguir contando con este mecanismo de financiación para continuar el proceso de modernización y desarrollo institucional que les permita fortalecer la academia, la investigación y el programa de regionalización y así continuar participando activamente en el desarrollo del departamento de Santander.

Es importante destacar que efectuada una revisión a las diferentes leyes que crearon la emisión de estampillas como mecanismo de financiación para otras universidades, es fácilmente observable que la Ley 85 de 1993, no contempló año base para establecer el límite esperado de recaudos, desconociéndose la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo. Es así que el proyecto de reforma que se presenta a consideración, contempla la modificación del artículo 4° en el sentido de aclarar el año base como precios constantes de 1993.

Algunas de las universidades en las cuales se establecieron precios constantes en las respectivas leyes de creación de las estampillas son:

| UNIVERSIDAD | LEY | LIMITE DE RECAUDO | PRECIOS CONSTANTES |
|--------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|--------------------|
| Universidad de Antioquia | 122 feb 11/94 | \$100.000.000.000 | 1993 |
| Universidad del Valle | 26 feb 8/90, modificada por la Ley 122 feb 11/94 | \$100.000.000.000 | 1993 |
| Universidad de Nariño | 542 dic 15/99 | \$65.000.000.000 | 1999 |
| Universidad del Quindío | 656 jun 7/2001 | \$10.000.000.000 | 1998 |
| Universidad de Sucre | | \$50.000.000.000 | 2000 |

Ahora bien, en el caso de la UIS, es completamente necesario establecer hoy una modificación, aclarando que se trata de Precios Constantes de 1993 ya que en los demás proyectos de ley que cursan trámite en el Congreso para modificar el límite esperado de recaudo (como por ejemplo en el caso de la Universidad de La Guajira, Proyecto de ley 065/2006), establecen "Precios constantes a la fecha de expedición de la nueva ley", por lo cual sería en el caso de la UIS "Precios constantes de 2007". No obstante, la modificación va tendiente a realizar solo una aclaración del artículo inicial (artículo 4°), justificando la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo el cual no se contempló en la ley que dio origen a la Estampilla Prouis, puesto que si se solicita a su vez ampliación del límite esperado de recaudo, sí debería establecerse precios constantes a la fecha de expedición de la ley.

Por otro lado, es importante replantear en este proyecto la reforma a la distribución de los porcentajes de asignación a los diferentes programas, de manera que la inversión de tales recursos tenga una mejor repartición tendiente al fortalecimiento de la investigación.

Es en aras de todo lo anterior, que pongo a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley.

Alfonso Riaño Castillo,

Representante a la Cámara por Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 284 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfonso Riaño Castillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995 (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 3° de la Ley 226 de 1995 quedará así:

“Serán destinatarios exclusivos de las condiciones especiales:

Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde

esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que reglamente la estructura del proceso de enajenación”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Luis Jairo Ibarra O.,* Representante a la Cámara, departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto de ley que se somete a consideración de los honorables integrantes del Congreso de la República, se pretende la modificación al artículo 3° de la Ley 226 de 1995, tratando de democratizar aún más la adquisición de bienes estatales, buscando que los trabajadores de las empresas sean los más beneficiados en estos procesos, así mismo permitiendo que el público en general pueda optar por la compra de esos bienes, eliminando la desigualdad existente en la actualidad.

Veamos cuáles son los cambios más importantes que se incluyen en el proyecto de ley:

El artículo 3° como se encuentra plasmado en la ley, si bien les otorga condiciones especiales a los trabajadores activos y pensionados, los coloca en igualdad de condiciones con los fondos mutuos de inversión, fondos de cesantías y de pensiones, para facilitar la adquisición de la participación social estatal, de acuerdo al artículo 60 de la Constitución Política, además dicho artículo excluye a los usuarios de los diferentes servicios que ofrecen las empresas estatales.

Por tal motivo, se propone modificar la estructura del artículo 3° dándole prioridad a los trabajadores, pensionados y ex trabajadores, buscando con ello ampliar la posibilidad para que sean los trabajadores los que se puedan beneficiar de dichas privatizaciones, ya que ellos han contribuido durante años con su fuerza laboral al fortalecimiento de estas empresas, por esta razón, deben tener prioridad para acceder a la participación social estatal ofrecida, de acuerdo al artículo 60 constitucional.

Por otra parte, en el numeral 2 que se adiciona, se establece, que cualquier persona pública o privada, natural o jurídica pueda participar en la adquisición de la propiedad estatal ofrecida en venta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el órgano técnico, especializado en estos temas, se faculta para que reglamente la estructura del proceso de enajenación, el cual hoy no se encuentra técnicamente reglamentado, causándole al Gobierno Nacional traumatismos a la hora de realizar las respectivas subastas de venta de las empresas estatales.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley busca democratizar aún más los procesos por los cuales los ciudadanos pueden aspirar a ser dueños de la propiedad estatal que se ofrezca, por tal motivo someto a consideración de ustedes esta iniciativa legislativa, esperando que tenga el apoyo y el respaldo requerido,

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Luis Jairo Ibarra O.,* Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 285 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorables Representantes *Jorge H. Mantilla S.* y *Luis Jairo Ibarra O.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JAIME DARIO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a la designación recibida por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para actuar como Ponente del **Proyecto de ley número 175**

de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones, me permito presentar la misma con el fin de iniciar el trámite respectivo del proyecto de ley en esta Corporación.

A continuación haré un estudio jurisprudencial sobre la iniciativa legislativa de los Congresistas, en materia de gasto público y de los alcances del proyecto de ley en estudio.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

El ordenamiento jurídico nacional establece que en la creación de gastos de carácter público por medio de iniciativas legislativas, esta actividad congresional se limita exclusivamente a la creación del Título Jurídico que fundamentará y explicará la inclusión futura del gasto o inversión pública en el presupuesto, sin que dicha actividad, como se resalta en el proyecto de ley en estudio, se convierta en una imposición imperativa para el Ejecutivo por parte del Órgano Legislativo, pues es aquel el ordenador y autoridad autónoma referente a gastos públicos nacionales. Es así como con la expedición de leyes de estas características se da el primer paso para la realización futura de un proyecto de inversión que encuentre asidero en el gran marco presupuestal, pues el título jurídico del gasto ya existe, simplemente nos resta esperar la asignación de los rubros presupuestales para el inicio de la ejecución de las obras.

A propósito de este tema ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente estas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

De igual manera la Corte Constitucional ha reiterado su Jurisprudencia en el mismo sentido, por cuanto en Sentencia C-985/06, ha expuesto:

3.2 Las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público

3.2.1. En numerosas oportunidades esta Corporación ha tenido que referirse a las facultades del Congreso Nacional para decretar gasto público. Al respecto ha hecho ver cómo el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política indica que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. **En armonía con la anterior disposición, el primer inciso del artículo 345 ibidem prescribe que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y el inciso segundo de la misma disposición señala que no podrá hacerse ningún gasto público “que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”. Además, el segundo inciso del artículo 346 refuerza lo anterior en relación con la Administración Nacional cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de desarrollo”.**

La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. Y destacando la importancia de dicho principio en las democracias, ha vertido los siguientes conceptos:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

Realizando un estudio sistemático de los requisitos de carácter indispensable que la legalización ha sostenido en los temas de gastos públicos de iniciativa legislativa, nos encontramos con la Ley Orgánica 819 de 2003, la cual sostiene que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Consejo, respectivamente, deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo, así mismo y en razón a la oportunidad que nos ofrece en este momento la transición del Gobierno y el estudio del Plan Nacional de Desarrollo, para lo cual debe ser incluido, constituyen los ingredientes y la planeación presupuestal, procedente para la planificación y el desarrollo que representa en el municipio de Tello, en el departamento del Huila, así:

1. Construcción del acueducto del agua potable para el casco urbano de Tello, partiendo desde la Quebrada la Tajura.
2. Ampliación y pavimentación de vías:
 - Tello-San Andrés en un tramo de aproximadamente de 18 kilómetros.
 - Tello-Sierra Cañada-Sierra del Gramal-Cidral, en un tramo de aproximadamente de 25 kilómetros.
 - Tello-Caserío de Mesa Redonda en un tramo de 9 kilómetros.
 - Casco urbano del municipio de Tello.
3. Construcción de los Gasoductos de los Corregimientos de Anacleto García, Sierra Cañada, El Cedral, Sierra del Gramal y San Andrés.
4. Construcción del Centro de abastos en el área urbana del municipio de Tello.
5. Ampliación de la infraestructura y dotación de la ESE Municipal Miguel Barreto López.
6. Inversión en Instituciones Educativas:
 - Construcción, ampliación y dotación del aula múltiple de la Escuela de la Corregiduría Anacleto García.
 - Construcción del aula múltiple y dotación del laboratorio de física y química del Colegio de la Corregiduría de San Andrés Tello.
 - Implementación de un laboratorio de procesamiento de lácteos con su infraestructura, para la Institución Educativa Nicolás García Bahamón.
 - Construcción y ampliación de la planta física de la Institución Educativa la Asunción del municipio de Tello.
 - Construcción del polideportivo con sede José Francisco Miranda.
 - Construcción del polideportivo sede Abigail Perdomo de Nieto.
 - Dotación de las bandas de guerra como instrumentos de disciplina y del querer patrio de los colegios de los Corregimientos de San Andrés, de la Asunción Tello y la Vocacional Nicolás García.
- 7º. Construcción de vivienda de interés social para cobertura universal en cantidad y calidad.
- 8º. Mantenimiento y terminación del Palacio Municipal.
- 9º. Dotación de la banda Municipal de instrumentos para incentivar el folclor.
- 10º. Restauración general de la “Casa de la Cultura”.

Con lo anterior, resulta importante resaltar que los alcances del Proyecto de ley número 175 de 2006 Cámara, se encuentran ligados a la disponibilidad del municipio de hacer uso en la figura contemplada en la Ley 715 del 2001, artículo 102, en donde se contempla lo que se denomina como cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura era:

“...Desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)”.

Por las razones expuestas hasta este momento, y encontrando totalmente adecuado tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la creación y redacción de este proyecto de ley no obstante lo anterior, es válido recalcar que las inversiones propuestas en el citado proyecto de ley están plasmadas en proyectos de inversión totalmente viables por el Departamento Nacional de Planeación e insertados en rubros presupuestales específicos y con sus respectivas cofinanciamientos territoriales.

Proposición

Con base en el texto presentado solicito a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al **Proyecto de ley número 175 de 2006 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Representante Ponente,

Mario Suárez Flórez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2007

CRJ-041

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En mi calidad de ponente para primer debate del **Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara**, por el cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones, de autoría de del honorable Representante Germán Varón Cotrino, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente.

Se adjunta el informe de ponencia para primer debate en original y tres (3) copias y medio magnético, para el trámite pertinente en la Comisión VI de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Representante a la Cámara Antioquia,

Jaime Restrepo Cuartas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.

I. Objeto del proyecto

La eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios, medida adoptada con los Decretos números 230 y 3055 de 2002.

II. Trámites del proyecto

- Publicación proyecto: *Gaceta* número 569 de 2006.
- Autor del proyecto: Honorable Representante Germán Varón Cotrino.
- Ponente primer debate: Honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas.

III. Antecedentes del proyecto de ley

Mediante los Decretos 230 y 3055 de 2002 el Gobierno Nacional a través del Ministro de Educación Nacional, estableció la llamada promoción automática, mediante la cual los alumnos son promocionados al curso inmediatamente superior, de tal manera que según dicha norma, el 95% de los estudiantes que finalicen el año escolar en cada uno de sus grados, deben ser promovidos al siguiente curso y solo el 5% de los educandos puede perder el curso, permitiendo en esa forma el avance de estudiantes a otros cursos superiores con deficiencias y vacíos académicos, que no solo desmejora la calidad de la educación, sino que les acarrea serios problemas para el ingreso a la educación superior y al mismo mercado laboral.

En este sentido el artículo 1° del Decreto 3055 de 2002 que modificó el artículo 9° del Decreto 230 de 2002 dispuso:

“Promoción de los educandos. Los establecimientos educativos tienen que garantizar un mínimo de promoción del 95% del total de los educandos que finalicen el año escolar en la institución educativa.

Al finalizar el año, la Comisión de Evaluación y Promoción de cada grado será la encargada de determinar cuáles educandos deberán repetir un grado determinado.

Se considerarán para la repetición de un grado cualquiera de los siguientes educandos:

a) Educandos con valoración final Insuficiente o Deficiente en tres o más áreas;

b) Educandos que hayan obtenido valoración final Insuficiente o Deficiente en matemáticas y lenguaje durante dos o más grados consecutivos de la Educación Básica;

c) Educandos que hayan dejado de asistir injustificadamente a más del 25% de las actividades académicas durante el año escolar.

Es responsabilidad de la Comisión de Evaluación y Promoción estudiar el caso de cada uno de los educandos considerados para la repetición de un grado y decidir acerca de esta, pero en ningún caso excediendo el límite del 5% del número de educandos que finalicen el año escolar en la institución educativa. Los demás educandos serán promovidos al siguiente grado, pero sus evaluaciones finales no se podrán modificar.

Parágrafo. Si al aplicar el porcentaje mínimo de promoción, es decir, el noventa y cinco por ciento, al número de alumnos de la institución educativa y la operación da como resultado un número fraccionario, se tendrá como mínimo de promoción el número entero de educandos anterior a la fracción”.

Atendiendo al objetivo del proyecto de ley, esto es el de la eliminación de la promoción automática de grados en la educación formal en sus niveles básicos, primarios y secundarios, es importante partir de los análisis que se hicieron al establecer la promoción automática atendiendo la finalidad que se perseguía con dicha medida.

Al respecto el documento “Finalidades y alcances del Decreto 230 del 11 de febrero de 2002” del Ministerio de Educación Nacional elaborado por Omar Raúl Martínez Guerra y Rosmary Herrera Bobb, establecen que:

“La repitencia del grado escolar no puede ser la regla general sino la excepción. La repitencia es una medida extrema que la institución adopta como estrategia para facilitar que el educando aprenda lo que debe aprender, y no puede aplicarse de una manera mecánica y aislada, llevando a que el estudiante que tiene dificultades en el aprendizaje repita no solamente lo que no pudo aprobar sino todo aquello en que lo hizo, incluso en condiciones de excelencia.

La reprobación del año es una medida de consecuencias muchas veces inimaginables para el alumno y la familia, y es uno de los factores determinantes del abandono escolar. Puede tener consecuencias traumáticas en el autoestima de la persona, y esta razón es, por sí misma, suficientemente importante. La autoestima es la base para todo aprendizaje. Un alumno en quien se encuentra deteriorada no encontrará motivación ni sentido. Por lo mismo, la decisión de reprobación y repitencia merece tiempo y consagración para ser analizada.

Fuera de las anteriores consideraciones, aunque no explícitamente mencionadas en documentos oficiales como el referido, una de las razones que se esgrimen para mantener y sostener la promoción automática es la que sostiene que es prioritario la permanencia para maximizar el rendimiento de los recursos de por sí escasos, porque hacer repetir un año escolar tiene costos muy altos, además algunos agregan que es mejor que un niño o niña o adolescente o joven

este en la escuela o en el colegio y no en la calle aumentando y propiciando su ingreso a la delincuencia.

Es importante advertir que más que la retención, es la prevención la que lograría una mejor respuesta para alcanzar más altos niveles en la calidad de la educación, la decisión de promover o retener a los niños se debe enfocar en los beneficios para los niños que necesitan adquirir los conocimientos necesarios para seguir adelante en la escuela y llegar con el tiempo a graduarse. Si se planea y se lleva a efecto adecuadamente, la retención podría ser la respuesta en algunos casos.

Frente al problema de la retención o la promoción automática existen múltiples opiniones a favor y en contra, al respecto Rosa María Torres en su artículo "REPETICION ESCOLAR: ¿FALLA DEL ALUMNO O FALLA DEL SISTEMA?", manifiesta:

Antes que un problema en cuanto tal, desde la perspectiva de la lógica escolar, la repetición es una "solución" a muchos problemas. Enfrentarla con seriedad requiere identificar y analizar los problemas para los cuales la repetición se ha planteado históricamente como una (falsa) solución. La universalización de la educación básica y el compromiso mundial de una "Educación para Todos" implica el reconocimiento de que todos los niños y niñas pueden aprender y que todos -ricos y pobres, en zonas urbanas y rurales, los que hablan la lengua oficial y los que no, los con y sin familia- merecen las mejores condiciones para hacerlo. Si niños y niñas provenientes de sectores pobres y de poblaciones indígenas resultan más proclives a la repetición, dada la combinación nefasta de pobreza en el hogar y pobreza en la escuela a la que están condenados los pobres, ello no hace sino reforzar la necesidad de mecanismos y estrategias de discriminación positiva para estos sectores. De una vez por todas es necesario convencer a decisores de política, burócratas, directores, supervisores y equipos docentes que los pobres no repiten porque son brutos sino porque son pobres, y que las causas (y las soluciones) más importantes para los desajustes escolares no están en los niños sino en el propio sistema escolar.

A pesar de las opiniones encontradas frente al problema comparto las razones que expresa el autor del proyecto de ley objeto de la presente ponencia, cuando manifiesta que los efectos negativos de la promoción automática superan los beneficios que podrían considerarse, además cuando expresa que la promoción a cursos superiores sin reunir las condiciones académicas causa un debilitamiento intelectual de los estudiantes que se reflejan con la llegada a la universidad en un deficiente rendimiento, por la falencia de herramientas y conocimientos fundamentales sólidos, que generan no solo pérdida de años y deserciones de la educación superior sino graves frustraciones personales y familiares.

En conclusión el descenso en el nivel académico desde la implantación del sistema de promoción automática, ha sido queja reiterativa de docentes, cate-dráticos y padres de familia que propugnan por la búsqueda de métodos que permitan elevar los niveles de exigencia, para recuperar la cultura del esfuerzo y, elevar el nivel de formación de los educandos.

Por lo tanto haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, considero que se debe dar trámite al proyecto.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los Miembros de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, se le dé primer debate al **Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Antioquia,

Jaime Restrepo Cuartas.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., abril 25 de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones.

Presentada por el honorable Representante Jaime de Jesús Restrepo Cuartas.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-140/07 del 25 de abril de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Presidente Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

José Manuel Herrera Cely.

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2007

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Siguiendo la honrosa designación, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueban los "Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)", firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Consideraciones previas

Como antecedentes del Consejo Iberoamericano del Deporte podemos citar la Primera Conferencia Sudamericana de Organismos Estatales de Deporte celebrada en Santiago de Chile en 1991, la primera y segunda Conferencia Panamericana de Organismos Deportivos Gubernamentales del Deporte celebradas en Buenos Aires en 1991 y en Guatemala en 1992. Así mismo, encontramos la primera reunión formal del Consejo del Istmo Centro Americano de Deportes y Recreación (Codicader) desarrollada en San Salvador en marzo de 1993.

En las resoluciones adoptadas en las citadas conferencias quedó consignada la necesidad de establecer un mecanismo para una estrecha relación entre los Organismos Gubernamentales del Deporte, así como las bases, la filosofía, los principios, los objetivos que guiarían su constitución y existencia.

El antecedente más reciente e importante es, sin duda, la declaración de México del 26 de marzo de 1993, suscrita por los representantes de los Organismos Deportivos Gubernamentales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En dicha declaración quedaron consignadas de una manera mucho más sólida las razones principios, metas y objetivos para la creación del CID. Por su importancia, a continuación haremos referencia a algunos de sus apartes.

Señalaron que el deporte se ha convertido, en el fenómeno cultural de masas más importante del siglo. Practicado en todos los países del mundo por cientos de millones de personas, seguido como espectáculo por miles de millones a través de los medios de comunicación. Así mismo, indicaron que no existe un fenómeno cultural equivalente que haya tenido un desarrollo tan significativo en el presente siglo traspasando las fronteras de los países, los continentes, de las culturas, de las razas, de las clases sociales o de las ideas políticas.

Asimismo, expresaron que la práctica deportiva se constituye como elemento clave en la salud tanto del individuo, como de la sociedad. Por otra parte la actividad deportiva coadyuva a respetar los recursos naturales del planeta y a su correcta utilización.

Dejaron consignado que la organización social y política de los países iberoamericanos ha venido experimentando importantes cambios en los últimos años. En la actualidad la mayoría de los países iberoamericanos tienen sistemas democráticos de gobierno que luchan por resolver problemas complejos de demandas sociales, culturales y económicas. Una de dichas demandas tiene relación con el acceso de la gran mayoría de la población a la práctica de la actividad física

y del deporte, de forma sistemática y permanente. Este es un fenómeno nuevo que requiere una respuesta de gobiernos, partidos políticos, organizaciones sociales y sobretodo, de las organizaciones y entidades deportivas.

Calificaron el deporte como elemento clave en la educación, en la cultura, y en la salud de la colectividad, y por tanto, la necesidad de dar una respuesta conjunta tanto desde el sector público como desde el sector privado: el deporte se convierte en un factor importante de integración y articulación social de nuestros países.

Reafirmaron que la práctica sistemática del deporte fomenta y transmite un conjunto de valores positivos de gran importancia para la sociedad como: el esfuerzo, el autocontrol, la constancia y la tenacidad, la solidaridad y el trabajo en equipo. Esta escuela de la vida ayuda a la integración comunitaria y al desarrollo social, constituye un elemento de prevención de conductas antisociales, eleva la calidad de vida y su práctica, a través de una amplia gama de organizaciones deportivas, representa una verdadera escuela de democracia. Por esto, es significativo e insustituible el papel que los organismos deportivos gubernamentales deben jugar en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano.

Con énfasis, consignaron que los organismos gubernamentales deben jugar un papel importante en el desarrollo deportivo de cada país iberoamericano, precisando disponer con urgencia de un bagaje teórico y operacional, así como de sistemas de financiamiento y administración que permitan generar políticas, planes y programas eficientes, existiendo en cada uno de los países experiencias y organización, cuyo conocimiento mutuo puede ser de amplio provecho para todos.

Reiteraron una vez más que el deporte, en las sociedades democráticas, es el resultado del esfuerzo conjunto y la complementariedad de los sectores público y privado. Por este motivo consideraron necesaria la existencia en cada país de un ordenamiento legislativo que permita la suma de esfuerzos, que defina las áreas prioritarias de actuación de cada sector y la forma de coordinación. Las organizaciones públicas deportivas no deben bloquear las iniciativas y asociaciones privadas, sino impulsarlas, apoyarlas y delinearlas.

Anotaron que los años venideros marcarían las líneas de acción futuras de los programas y planes de acción de los organismos deportivos gubernamentales. Y aún, considerando los diferentes niveles de desarrollo social, económico y deportivo de cada uno de los países iberoamericanos, señalaron cuatro aspectos comunes de sus políticas a largo plazo:

a) En primer lugar, planificar el futuro para las nuevas generaciones. Eso significa que las políticas a desarrollar no pueden orientarse exclusivamente a dar apoyo a las instituciones privadas, sino de modo más amplio y de forma prioritaria, a crear las condiciones para que las grandes mayorías nacionales, así como sectores bien definidos como las mujeres, los jóvenes, las personas de la tercera edad, los inadaptados sociales, los discapacitados y otros puedan tener acceso al deporte y a la educación física como elemento constituyente de una mejor calidad de vida. Por ese motivo se consideran competencias irrenunciables de los Organismos gubernamentales las siguientes: la iniciativa legislativa, la garantía de la extensión de la práctica deportiva del ciudadano mediante la creación de infraestructura y la integración del deporte en el sistema educativo, la formación de técnicos y dirigentes y la representación internacional oficial del país, ambas en coordinación con las instituciones privadas;

b) En segundo lugar, se establece como prioritario coordinar las acciones entre los organismos deportivos de carácter público que incluye los gobiernos, las regiones, los municipios o las provincias y los organismos deportivos privados, clubes y agrupaciones, federaciones y comités olímpicos nacionales;

c) En tercer lugar, es evidente la necesidad de converger hacia mecanismos estables y más eficientes de financiamiento del deporte. Las dificultades económicas de muchos de nuestros países, con elevados índices de pobreza, limitan significativamente esta posibilidad. Pero también, es deseable que los cambios que se están introduciendo en los sistemas económicos puedan traducirse en un aumento y mejor distribución de la riqueza en cada uno de los países, disponiendo de este modo los organismos los recursos para destinar a la actividad deportiva. Lo anterior, se podrá traducir en un incremento de la inversión destinada al fomento de estas actividades, si en cada país se formulan políticas y programas de alta rentabilidad social. Esto se podrá complementar dando facilidades a las empresas para contribuir al financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación o de desarrollo deportivo;

d) En cuarto lugar, también es necesario programar las actuaciones teniendo en cuenta la participación de nuestros deportistas en la competición internacional en coordinación con el sector privado, participación que no debe menoscabar la dignidad nacional, y que debe ser capaz de generar modelos de actuación y comportamientos dignos de imitar por los niños y jóvenes de nuestros países.

La extensión de la base práctica deportiva, que sólo es posible con políticas de mediano y largo plazo y con la tecnificación de la preparación, podrá significar mejoras sustanciales en los niveles de participación;

e) Si bien es cierto que las políticas deportivas en cada país requieren coordinación de esfuerzos, acciones y recursos en el interior del mismo, no es menos cierto que una mayor interacción entre los organismos gubernamentales responsables del deporte en Iberoamérica puede ser un factor que ayude a ese objetivo de planificar el futuro.

Sin duda alguna, la declaración de México de 1993, constituye un valioso aporte de los organismos gubernamentales en la defensa, promoción y desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones, así como para lograr la conciencia de su importancia en otros aspectos vitales del individuo en todas las etapas de su vida, para la vida de los pueblos, de las regiones, los países y para la sociedad. Así mismo lo es, en cuanto crearon el Consejo Iberoamericano del Deporte como una organización intergubernamental con el fin de propiciar el desarrollo del deporte en los países de Iberoamérica a través de la cooperación y la creación de mecanismos de acción conjunta en materia deportiva

2. Los Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte, CID

Los estatutos constan de un preámbulo y seis títulos, los cuales comprenden un total de 35 artículos.

El preámbulo hace referencia a la Declaración de México de 1993, retoma las razones, principios, metas y objetivos, para finalmente concluir con la adopción de los estatutos.

Por el artículo 1° se crea el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID), como un organismo internacional intergubernamental que tiene por objeto propiciar el desarrollo del deporte en los países de Iberoamérica, a través de la cooperación y el establecimiento de mecanismos de acción común en materia deportiva.

El artículo 2° hace referencia a la personalidad jurídica del CID, señalando que tiene la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

En el artículo 3° se registran los objetivos de particulares del CID, así:

- a) Promover el intercambio de recursos humanos y técnicos, de conocimientos y documentación;
- b) Promover sistemas de cooperación bilateral y multilateral en el campo de la capacitación técnica y del mejoramiento del nivel deportivo;
- c) Fomentar la cooperación para el desarrollo del deporte para todos, la cultura física y la recreación;
- d) Propiciar el análisis comparado y la armonización de los marcos jurídicos e institucionales del deporte;
- e) Impulsar la colaboración con otras organizaciones deportivas internacionales;
- f) Redactar, aprobar, poner en práctica y, en su caso, modificar la Carta Iberoamericana del deporte;
- g) Promover la ética en el deporte y la práctica del juego limpio.

El artículo 5° indica que podrán ser miembros del CID los Estados Iberoamericanos que ratifiquen o se adhieran a sus estatutos, de acuerdo con los artículos 32 y 33.

Por el artículo 6° se determinan los órganos del CID: La Asamblea General, el Presidente, el Vicepresidente, los Delegados Regionales, el Secretario Ejecutivo y las Comisiones de Trabajo.

Los artículos 7° al 10 se refieren a la composición y facultades de la Asamblea General, de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Los artículos 11 a 14 guardan relación con el Presidente y el Vicepresidente, con respecto a su elección, funciones y duración del mandato.

En los artículos 15 a 19 se consigna lo relativo a la determinación y composición de las regiones y al número de delegados designados por cada una de ellas para integrar el Comité Ejecutivo, así como su forma de elección y sede, y a sus funciones y término del mandato.

Los artículos 20 a 23 contienen disposiciones relativas al status, elección, relación contractual y funciones del Secretario Ejecutivo.

Lo relativo a la constitución, el objeto y la composición de las Misiones de trabajo, se encuentra consignado en los artículos 24 a 26.

El régimen económico y presupuestario del CID se encuentra señalado en los artículos 27 y 28.

La sede del CID se consagra en el artículo 29.

Finalmente, los artículos 30 a 35 contemplan disposiciones relacionadas con el procedimiento para la modificación de estatutos, el Estado depositario de los Estatutos, el retiro de cualquiera de sus miembros y a la validez y autenticidad de los textos en idiomas español y portugués.

3. Consideraciones finales

Durante los años de funcionamiento, el Consejo Iberoamericano del Deporte, ha conseguido una posición sólida y de mucha influencia en la región Iberoamericana, logrando mediante múltiples acciones, beneficios para los organismos gubernamentales del deporte de la región y para el deporte como tal. Estas acciones han estado encaminadas principalmente a los siguientes temas:

- a) Políticas nacionales sobre el deporte para todos;
- b) Desarrollo de los recursos humanos para el deporte, principalmente sobre la base de la formación de técnicos y dirigentes;
- c) Definición de roles de los organismos públicos y privados en el desarrollo del deporte;
- d) Inversión en infraestructura;
- e) Abordaje del sistema educativo;
- f) Apoyo a las organizaciones de lucha y prevención del dopaje;
- g) Planificación de las estrategias para la financiación deportiva.

La interacción de los Organismos Gubernamentales de Deporte en Iberoamérica, ha logrado en poco tiempo resultados satisfactorios que deben aprovecharse para atender nuestros propios desafíos.

La participación del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes” en el CID, ha sido activa, sirviendo de modelo, en cuanto a la consagración del deporte como factor esencial en el mejoramiento de la salud y, elemento integrante de la educación y el gasto público social.

Un aspecto que vale la pena resaltar, guarda relación con la contribución de Colombia al CID. En este sentido, es preciso anotar la cuota como aporte de Colombia, la cual para el año de 2006 estuvo alrededor de los US\$1.600 dólares y se cubrió con recursos del presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.

Señores Representantes, por los argumentos anteriormente expuestos me permito presentar ponencia positiva y solicitar dar primer debate al **Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Representante a la Cámara, Bolívar,

Lidio Arturo García Turbay.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2007 CAMARA, 54 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara, Bolívar,

Lidio Arturo García Turbay.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2007

Honorable Representante

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ref.: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara.

Apreciado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso (artículo 150 Ley 5ª de junio 17 de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presento a su consideración y por su conducto a los miembros de la Comisión el informe **para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Como corolario del estudio efectuado, propongo, se dé **primer debate** a la precitada iniciativa, anexando para el efecto, original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

Cordial saludo,

Representante a la Cámara, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente,

Julio E. Gallardo Archbold.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Apreciado señor Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia de **primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, de conformidad con lo normado por los artículos 150 y 224 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

I. Consideraciones Generales

Uniéndonos a la preocupación mundial por la protección al medio ambiente y a la vida, esta célula congresional, al igual que la comunidad internacional han aunado sus esfuerzos en el campo de la Energía Nuclear lo cual se ve reflejado en lo que se puede denominar el Derecho Nuclear.

Y es así como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), agencia especializada de las Naciones Unidas para impulsar los usos pacíficos y científicos de la energía nuclear, de la cual nuestro país es miembro, tal como lo consagra la Ley 16 de 1960; así como también 134 Estados más, que han propendido en la búsqueda de Acuerdos Internacionales que garanticen la seguridad nuclear; la protección radiológica; una adecuada planeación y asistencia en caso de emergencias nucleares; un correcto manejo de desechos radioactivos; un transporte seguro de materiales nucleares, responsabilidad civil por daños nucleares, protección física de los materiales nucleares, prevención de ataques

contra instalaciones nucleares, proscripción de armas nucleares y la aplicación de medidas de verificación y salvaguardia por parte de la OIEA.

De lo anterior surge la necesidad para Colombia de establecer estándares de seguridad nuclear para prevenir los efectos nocivos que pueden originarse del uso de las radiaciones atómicas que se utilizan en la aplicación de la ciencia y la tecnología nuclear.

Dentro de este propósito de empleo seguro de la energía nuclear se encuentran comprometidas la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Comité de las Naciones Unidas sobre las Radiaciones, y la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR). Por tanto se puede concluir, que bajo la óptica de esta política se busca la protección a la vida, a la salud, al medio ambiente, la prevención de daños nucleares graves y la reducción de los efectos perjudiciales de las radiaciones ionizantes cuando estas se produzcan. Como fruto de esta preocupación mundial se han expedido, compilado las Normas Básicas Internacionales de Seguridad para la Protección contra la Radiación Ionizante y para la Seguridad de las Fuentes de Radiación, las cuales fueron tenidas en cuenta en nuestra legislación en diciembre de 2002, cuando se aprobó el Reglamento Nacional de Protección y Seguridad Radiológica.

De otra parte vale la pena anotar, que es de capital importancia velar por instrumentos que limiten el uso bélico de la energía nuclear, y coadyuvar con los Tratados acerca de la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) aprobado mediante la Ley 114 de 1985, el Tratado de la Abolición de las Armas Nucleares en el Caribe y América Latina (Tratado de Tlatelolco) aprobado mediante la Ley 45 de 1971, y el Acuerdo celebrado con la OIEA en 1979 para la Aplicación de Salvaguardias, en relación con el Tratado de Tlatelolco, aprobado mediante Ley 47 de 1982, en donde se acordó que aunque los países no sean poseedores de armas nucleares, como es el caso de Colombia, no podrá adquirirlas o fabricarlas, razón por la cual Colombia como suscriptor de dicho pacto acepta las **salvaguardias** establecidas por la OIEA con el fin de cumplir las obligaciones legales consignadas en los Tratados precitados y así poder garantizar el uso pacífico de la energía nuclear. Entendiéndose como **salvaguardias**, el conjunto de herramientas técnicas establecidas por la OIEA que garantizan a aquellos Estados no poseedores de armas y que han suscrito el TNP, no recibir, no fabricar o hacer traspaso de armas de energía nuclear, con lo cual se contribuye a la pacificación y a la seguridad internacional.

De otra parte se anota que la OIEA sujeta las salvaguardias al material nuclear según el Acuerdo de 1979 así:

a) Contabiliza los materiales y los cambios en sus cantidades durante periodos determinados de tiempo;

b) Efectúa monitoreo y controla los materiales nucleares;

c) Inspecciona periódicamente a través de visitas los materiales nucleares, sus condiciones de seguridad y su uso pacífico.

En ese orden de ideas se puede afirmar que cualquier esfuerzo del Estado que tienda a garantizar la supervivencia de sus asociados frente a un eventual accidente nuclear constituye una medida jurídica válida que se deriva obviamente de nuestra Carta Política, para garantizar la efectividad de los Derechos de las personas, entre los cuales se encuentra el Derecho a la vida; criterio este que nuestra jurisprudencia ha tomado para poder adoptar las medidas de protección encaminadas a contrarrestar los efectos nocivos de los accidentes o emergencias nucleares y la preservación de nuestro medio ambiente.

II. Contenido y características del Protocolo Adicional

En cumplimiento de las obligaciones expuestas el Estado colombiano busca reforzar los mecanismos de seguridad en el manejo de la energía nuclear, política esta que se encuadra en el contexto latinoamericano, puesto que como ya se dijo, nuestro país suscribió el Tratado para la Proscripción de Armas en América Latina de que trata la (Ley 45 de 1971), mediante dicho acuerdo, Colombia aceptó el compromiso de “utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares” de su jurisdicción como se estipula en el artículo 1°; lo cual significa, renunciar a su uso bélico y al ensayo o construcción de armas atómicas. Igualmente y mediante la suscripción del citado Tratado, Colombia se acogió a la creación de la OPANAL (Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina), con lo cual se adquirió la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en coordinación con la OIEA.

Por lo tanto, podemos afirmar, que garantizando y vigilando la utilización pacífica de la energía atómica, así como también evitando que esta sea empleada para propósitos militares, y mejorando el régimen de verificación del uso pacífico del material, la ciencia y las técnicas nucleares, promoviendo la capacidad de la OIEA de detectar materiales y actividades nucleares, es la razón

del Protocolo Adicional, más allá de verificar la desviación de los materiales nucleares declarados como lo preceptuaban las salvaguardias habituales, y que es, el objeto de esta ponencia .

Este instrumento sometido a consideración del órgano legislativo, consta de dieciocho (18) artículos y dos (2) anexos; en el Anexo I se consagra una lista de actividades, las cuales deben ser informadas a la OIEA sobre las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares comprendidos en el ámbito del protocolo; el Anexo II contiene la lista de equipos y materiales no nucleares especificados, sobre cuyas exportaciones e importaciones también se debe notificar a la OIEA. Dentro de su articulado se hace alusión a la información que sobre materiales y actividades nucleares debe suministrar nuestro país, así como también los Estados parte, al Organismo Internacional de Energía Atómica, admitiéndose además inspecciones complementarias a las contenidas en el Acuerdo de Salvaguardia de 1982, a que alude la Ley 47 de 1982.

Dentro las características fundamentales del protocolo adicional encontramos las siguientes:

a) El artículo 2° de la Relación entre el Protocolo y Salvaguardias establece lo siguiente:

La obligatoriedad de suministrar una descripción general y una información que especifique al Organismo: la ubicación, las actividades de investigación y desarrollo relacionadas con el ciclo del combustible nuclear; igualmente contempla una descripción general de cada edificio dentro de cada emplazamiento así como un mapa ilustrativo del mismo; una descripción de la magnitud de las operaciones correspondientes a cada uno de los lugares; una información en la que se especifique la ubicación, el estado operacional y la capacidad de producción anual de las minas, de las plantas de concentración de uranio y torio; una información con respecto a los materiales básicos que no hayan alcanzado todavía la composición y pureza adecuadas, las exportaciones y las importaciones, especificando la cantidad, composición química, ubicación y utilización; una información relativa a la ubicación ulterior de los desechos, y los planes de desarrollo nuclear a largo plazo o sea diez (10) años.

b) El artículo 11, contiene los procedimientos administrativos renovados para la designación de los inspectores del organismo, reza el precitado artículo que:

“a) i) El Director General notificará a Colombia toda aprobación por la Junta de Gobernadores de la designación de funcionarios del Organismo como inspectores de salvaguardias. A menos que Colombia comunique al Director General su rechazo de ese funcionario como inspector para Colombia dentro de tres meses a contar del recibo de la notificación de la aprobación de la Junta, el inspector cuya designación se haya notificado a Colombia se considerará designado para Colombia;

ii) El Director General actuando en respuesta a una petición de Colombia o por propia iniciativa informará inmediatamente a Colombia cuando la designación de un funcionario como inspector para Colombia haya sido retirada;

b) Las notificaciones mencionadas en el parágrafo a) supra se considerarán recibidas por Colombia siete días después de la fecha de transmisión por correo certificado de la notificación del Organismo a Colombia”.

Los artículos 12, 13 y 14 de la aludida Relación describen las características para la expedición de los visados correspondientes, y precisa cómo debe ser el uso de los sistemas de comunicación, permitiendo así una adecuada comunicación y transmisión de información entre el Organismo y los inspectores de salvaguardias, es decir, velar por la protección de la información de “carácter especialmente sensible”.

III. Beneficios del Protocolo

El alcance del Protocolo que se examina, es el de dotar a los Estados parte con la coordinación de la OIEA de mecanismos que les permitan incrementar las herramientas de control sobre los materiales nucleares declarados y los no declarados, previniendo de esta manera la aparición e incrementación de actividades nucleares que puedan afectar la seguridad mundial, favoreciendo la protección del medio ambiente.

Igualmente se pretende aplicar con eficiencia y eficacia las verificaciones sobre los materiales nucleares declarados y los no declarados.

En cuanto concierne a los materiales nucleares declarados se busca que sean utilizados exclusivamente para fines pacíficos, creándose para tal fin varias herramientas que si se aplican de una manera idónea permitirán evitar desastres o emergencias nucleares.

Respecto a la detección de materiales y actividades nucleares no declarados, las salvaguardias incorporadas con el Protocolo adicional podrán ser más

efectivas para la localización de estos y evitar así que sean utilizadas para fines terroristas, fortaleciendo la seguridad en la América Latina y en el mundo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, podemos afirmar que cualquier esfuerzo estatal, como es el caso de Protocolo Adicional, que tiende a prevenir la carrera armamentista nuclear que día a día pone en peligro nuestro ecosistema, nuestra población y el de la comunidad Internacional, constituye una herramienta jurídicamente válida que se deriva de la obligación Constitucional de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, entre las cuales se encuentran la del derecho a la vida. Sobre este particular la honorable Corte puntualizó que cuando "... el Estado adopta medidas que tienden a tener un control óptimo de la actividad nuclear, o busca prevenir posibles consecuencias desfavorables implícitas al ejercicio de la misma, no están haciendo cosa distinta que proteger la vida y la integridad física de los residentes en su territorio. En efecto, dado que uno de los fines esenciales del Estado es el de proteger la vida y la integridad de los asociados (artículo 2° C.P.), resulta acorde con dicho cometido que en la legislación interna se consagren prevenciones tendientes a minimizar los factores que con mayor riesgo ponen en peligro tales garantías..."¹.

Adicionalmente, y tomando como base la jurisprudencia pasada, la Corte adujo que la adopción de medidas de protección dirigidas a contrarrestar los efectos nocivos de posibles accidentes nucleares o emergencias radiológicas podía ser considerada como la ejecución del deber constitucional de proteger el medio ambiente y de propender a su conservación. La Corporación adujo que "la protección del medio ambiente constituye uno de los principios que orientan la actividad estatal y, en tal virtud, el legislador está obligado a adoptar las medidas necesarias para preservarlo".

En el mismo sentido la jurisprudencia reconoció la necesidad de que el Estado colombiano se comprometa en políticas de protección del medio ambiente que consideren la posibilidad de contener la propagación internacional de factores nocivos para el medio ambiente. Así entonces, se hizo énfasis en "la necesidad de suscribir acuerdos internacionales en que se establezcan normas reguladoras de la conducta de los Estados que apunten a facilitar, hacer operativas y viables, en todo sentido, las acciones que conciernen al referido manejo y aprovechamiento y a asegurar la cooperación de los estados en lo que concierne a la protección del ambiente y a contrarrestar las causas y efectos del deterioro ambiental"². Este imperativo jurisprudencial tiene sustento, precisamente, en la obligación derivada del artículo 226 de la Constitución Política que obliga al Estado a promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacionales".

IV. Trámite de aprobación del proyecto de ley

El Gobierno Nacional, por intermedio de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de minas y Energía, presentó ante el honorable Senado de la República el **Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, fue repartido a la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña, por la Presidenta de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de que se presentara la ponencia para primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la **Gaceta** número 488 del Congreso de fecha 27 octubre de 2006.

La ponencia para segundo debate del aludido proyecto fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 629 de 2006, siendo presentada igualmente por la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña.

En cuanto concierne al trámite ante la Cámara de Representantes, se anota que el Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado se radicó en esta Corporación con el número 215 de 2007, tal como consta en el acta de fecha 11 de abril de 2007 de asignación de ponente de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, se designó al suscrito como ponente.

V. Seguimiento al Protocolo

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1° de la Ley 424 de 1998, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, hacer el seguimiento correspondiente a dichos instrumentos al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional

al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1° *Ibidem*.

VI. Proposición final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de esta Comisión Segunda, dar **primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

De los honorables Representantes, con un cordial saludo,

Representante a la Cámara, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente,

Julio E. Gallardo Archbold.

PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2006 SENADO, 215 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el "Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina", hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

Representante a la Cámara, Ponente,

Julio E. Gallardo Archbold.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2007

Señor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 270 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo dentro del término concedido a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal, de autoría de la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz.

La iniciativa legislativa pretende adicionar como causales de agravación punitiva para el homicidio culposo en accidentes de tránsito la falta de licencia de conducción vigente, la reincidencia en la comisión de las infracciones de tránsito contempladas en el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y el transporte de pasajeros, carga pesada o escolares.

El propósito de este proyecto de ley se orienta a reprimir con mayor rigor los homicidios culposos producidos en accidente de tránsito cuando el deber de cuidado del agente exija un mayor grado de exigencia de su comportamiento diligente y prudente, en razón del mayor riesgo derivado del ejercicio de la actividad peligrosa.

¹ Sentencia C-536 de 2002.

² *Ibidem*.

En ese orden de ideas se entiende la agravación de la pena cuando el homicidio cometido en accidente de tránsito se haya originado por el transporte de pasajeros, carga pesada o escolares, en atención al mayor grado de cuidado que esa actividad exige por el incremento del riesgo frente a la conducción de otro tipo de vehículos automotores.

No se arriba a la misma conclusión en las dos primeras eventualidades propuestas, dado que en ellas ni la ausencia de licencia ni la reincidencia en infracciones anteriores a la realización del hecho tienen directa relación causal con la producción del resultado, por lo cual, por sí mismas, no darían lugar a que en función de su ocurrencia se haga más gravosa la pena imponible al agente, a menos que se demuestre que tales circunstancias hayan sido determinantes para la ocurrencia del hecho.

Por lo anterior, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2007 Cámara de Representantes, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal*, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 270 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo*. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si en accidente de tránsito, al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción vigente o durante el último año anterior a su realización ha reincidido en las infracciones de que trata el literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, siempre y cuando ello haya sido determinante para la ocurrencia del hecho.

4. Si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando pasajeros o carga pesada.

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si en accidente de tránsito al momento de cometer la conducta el agente se encontrara transportando escolares.

De los honorables Representantes con toda atención,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Carlos Germán Navas Talero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 070 DE 2005 CAMARA, 245 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2007

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Cuello:

Encontrándome dentro del término señalado, cumplo con la honrosa responsabilidad de rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley mencionado, designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y notificada mediante Oficio CSCP3.2 158/07 del 16 de abril de 2007 y recibido en mi oficina el día 18 del mismo mes y año.

Lo anterior, acatando el **Auto número 311/06** del 8 de noviembre de 2006, proferido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, dentro del Expediente de Referencia **LAT-287**, revisión oficiosa de la Ley 1017 de 2006, *por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección,*

Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, publicada en el **Diario Oficial** 46.195 del 27 de febrero de 2006, en el que se dispuso devolver el expediente a la Cámara de Representantes, para corregir el vicio de inconstitucionalidad generado durante el trámite y aprobación en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional, al haberse omitido el trámite señalado en el artículo 8° de Acto Legislativo 01 de 2003.

ANTECEDENTES PROCESALES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue radicado por los entonces Ministros del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, doctores Sabas Pretelt de la Vega y Carolina Barco Isakson, ante la Secretaría General del Senado, el día 4 de abril de 2005, asignándosele el número 245 de 2005 Senado, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 148 del 11 de abril de 2005.

Dada la materia objeto de regulación, fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, donde fue radicado el 7 de abril de 2005, designados ponentes para primer debate, los Honorables Senadores Luis Guillermo Vélez Trujillo (q.e.p.d.) y Jesús Angel Carrizosa Franco, quienes presentaron ponencia favorable el 25 de mayo de 2005, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 293 del 26 de mayo de 2005, anunciada su discusión y aprobación el 31 de mayo de 2006 y discutida y aprobada en primer debate, sin que se hayan formulado modificaciones al proyecto original, el 1° de junio de 2005, según se desprende de la sustanciación hecha al respecto, por la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado.

Como ponentes para segundo debate fueron designados los mismos honorables Senadores que actuaron como ponentes para primer debate, presentaron ponencia para segundo debate el día 8 de junio de 2005, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 369 del 14 de junio de 2005.

El proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el día 2 de agosto de 2005, previo anuncio hecho en la Plenaria de la misma Corporación el día 26 de julio de 2005. Así consta en la Sustanciación de la Segunda Ponencia y Texto Definitivo elaborada por la Secretaría General del Senado de la República.

Agotado el trámite legislativo en el Senado de la República, el proyecto de ley objeto de esta ponencia fue remitido por la Presidencia del Senado a la Cámara de Representantes, el día 8 de agosto de 2005. Fue recibido en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de agosto de 2005, asignándosele el número 070 de 2005 Cámara, se dispuso su envío a la Comisión Segunda Constitucional, donde se recibió el 18 de agosto de 2005 y se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Juan Hurtado Cano, el 22 de agosto de 2005.

El Representante Hurtado Cano radicó la ponencia para primer debate el 6 de octubre de 2005, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 704 del 12 de octubre de 2005. Es aprobado el 9 de noviembre de 2005 en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, sin modificaciones, el proyecto arriba mencionado, así se consignó en la sustanciación elaborada por la Secretaría de la Célula Legislativa antedicha, se menciona haber sido anunciado en la sesión del 2 de noviembre de 2005; sin embargo, al consultar el Acta 012 aludida, no se concluye que se haya mencionado específicamente el Proyecto de ley 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado.

Como ponente para segundo debate en Cámara, es designado el doctor Juan Hurtado Cano, quien actuó como ponente para primer debate, radica la ponencia el 16 de noviembre de 2005, siendo publicada en la **Gaceta del Congreso** número 857 del 2 de diciembre de 2005, siendo aprobada sin modificaciones el día 15 de diciembre, previo anuncio hecho el 14 del mismo mes y año.

El día 27 de febrero de 2006, en el **Diario Oficial** número 46.195, fue publicado el texto de la Ley 1017 de 2006, *por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito’*, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

El 3 de marzo de 2006, es enviada a la Corte Constitucional, por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, copia auténtica de la Ley 1017 de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

El día 8 de noviembre de 2006, la honorable Corte Constitucional, luego de estudiar tanto el contenido del convenio que se pretende aprobar mediante la Ley 1017 de 2006 como el trámite dado a la misma en el Congreso de la República, encontró que, en el trámite del proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, se cometió un vicio de inconstitucionalidad, al no aplicarse correctamente lo preceptuado en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 (**Ningún proyecto de ley será**

sometido a votación en sesión diferente de aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta de aquella en la cual se realizará la votación), y mediante Auto 311/06, dentro del Expediente LAT-287, resolvió:

“Primero. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, devuélvase a la Presidencia de la Cámara de Representantes la Ley 1017 de 2006 “Por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre blanqueo, detección y confiscación de los productos de un delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990”, con el fin de que se tramite el vicio de procedimiento detectado en esta providencia.

Segundo. Concédase a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto en la Presidencia de la misma, para que subsane el vicio detectado en esta providencia.

Tercero. Una vez subsanado el vicio a que se refiere la parte considerativa de esta providencia, la Cámara de Representantes dispondrá hasta el 20 de junio de 2007 para cumplir las etapas posteriores del proceso legislativo. Luego, el Presidente de la República tendrá el plazo establecido en la Carta para sancionar el proyecto de ley.

Cuarto. Una vez cumplido el trámite anterior, el Presidente del Congreso remitirá a la Corte la Ley 1017 de 2006, para decidir definitivamente sobre su exequibilidad.

Quinto. Exhortar a los secretarios generales de la plenarias y las comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes para que, en lo sucesivo, den cumplimiento estricto al requisito del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003...”.

La providencia mencionada fue remitida a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de noviembre de 2006.

En diciembre 13 de 2006, acatando la providencia de la Corte Constitucional, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, anunció para discutir y aprobar el **Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Y de esa manera subsanar el vicio de inconstitucionalidad aludido previamente, esto se puede corroborar en el Acta 26 de esa Célula Legislativa.

Con fecha 14 de diciembre de 2006, se aprueba en primer debate el proyecto descrito en el párrafo anterior, así consta en la sustanciación elaborada por la Secretaría General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fechada el jueves 14 de diciembre de 2006.

CONVENIENCIA

Las bondades de aprobar el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990”, han sido claramente expuestas, tanto por los autores del proyecto de ley, Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, como los ponentes, Senadores y Representantes, en las distintas instancias del proceso legislativo que hasta ahora se ha surtido, incluido lo expuesto por altos funcionarios del Estado ante la Corte Constitucional, valga decir; los señores Fiscal y Procurador General de la Nación. Quienes de manera vehemente han defendido la conveniencia del proyecto de ley, en la medida en que se dota al sistema jurídico colombiano de una herramienta multilateral de lucha contra la delincuencia organizada, cuyo actuar delictivo desborda la esfera de lo territorial de cada Estado.

Colombia ha venido insertándose de manera decidida en todo aquello que signifique luchar contra el crimen organizado y esta oportunidad que nos ha sido dada por el Consejo de Europa, al invitarnos a adherir al Convenio hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, debe ser aprovechada y facilitada por el Congreso de la República.

LA PROCEDENCIA DE SUBSANAR VICIOS DE TRAMITE EN EL PROCESO LEGISLATIVO

El párrafo del artículo 241 de la Constitución Política, contempla la posibilidad de subsanar los vicios de procedimiento, así:

“Artículo 241...

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”.

El Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, en su artículo 202 dispone la forma de subsanar los vicios en el trámite de los proyectos de ley, en los siguientes términos:

“Artículo 202. Vicios subsanables. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la Ley o del Acto Legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la Ley o el Acto Legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el Orden del Día.

Subsanado el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Las Cámaras podrán subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a las Plenarias para su aprobación o rechazo”.

Vistos los anteriores fundamentos de orden constitucional y legal, se concluye sin lugar a equívocos que, es procedente en este caso subsanar el vicio de procedimiento presentado durante el trámite del proyecto de ley bajo consideración y en consecuencia, así ha de proceder la Cámara de Representantes.

Es pertinente en este punto, reiterar el exhorto que hace la Corte Constitucional a los Secretarios Generales y de Comisiones del Senado y de la Cámara de Representantes, en el sentido de dar plena aplicación a las normas de procedimiento legislativo contenidas en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, con el fin de evitar un innecesario desgaste administrativo, legislativo e incluso perjuicios económicos, en la medida en que se dilata injustificadamente la entrada en vigencia de una ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **aprobar** en segundo debate, el **Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

De los honorables Representantes,

Manuel José Vives Henríquez,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2005 CAMARA, 245 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Fue el aprobado en primer debate en sesión del día 14 de diciembre de 2006.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

El Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2007

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el ‘*Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito*’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de diciembre de 2006, Acta 27.

La discusión y votación fue anunciada en sesión del día 13 de diciembre de 2006, Acta número 26.

El texto inicial del proyecto fue publicado en la *Gaceta* número 148 del 11 de abril de 2005.

La ponencia para primer debate Senado fue publicada en la *Gaceta* número 293 del 26 de mayo de 2005.

La ponencia para segundo debate Senado fue publicada en la *Gaceta* número 369 del 14 de junio de 2005.

La ponencia para primer debate Cámara fue publicada en la *Gaceta* número 704 del 12 de octubre de 2005.

Fue recibido en la Corte Constitucional para subsanar vicio de procedimiento el 30 de noviembre de 2006, Auto número 311 de 2006.

Expediente LAT 287.

Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA,
089 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fuimos designados por esa presidencia.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en estudio se presentó a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal el 17 de agosto de 2006, mediante el cual se busca modificar el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Distrito Capital contenido en el Decreto-ley 1421 de 1993, en cuanto a la edad para ser elegido Concejal del ente territorial. El referido proyecto surtió su trámite legislativo en el honorable Senado, siendo aprobado en Comisión Primera de esa Corporación el 8 de noviembre del año 2006 y en Plenaria el 11 de diciembre del mismo año. En Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, surtió su trámite legislativo correspondiente, habiendo sido aprobado durante la sesión del pasado 24 de abril del año en curso.

Como es bien sabido, la Carta Política, en sus artículos 322 y siguientes, se ocupa de la organización del Distrito Capital y señala cómo se determina su régimen político, fiscal y administrativo. En desarrollo de dichos mandatos Constitucionales, el Presidente de la República autorizado por el artículo 41 transitorio de la Constitución, expidió el Decreto-ley 1421 de 1993 contentivo del **Estatuto Orgánico del Distrito Capital**, disponiendo en sus artículos 8°

y siguientes la organización y funcionamiento del Concejo capitalino, como suprema autoridad del Distrito Capital.

Bajo la anterior estructura normativa, en el artículo 27 del referido Estatuto Orgánico se dispuso que para ser elegido Concejal del Bogotá, D. C., se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los 2 años anteriores a la elección, es decir, ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección, lo que en sentir de su autor genera una injustificada discriminación del derecho político que tienen todos los ciudadanos en ejercicio a elegir y ser elegido.

Se argumenta igualmente en el proyecto que se debe responder a la necesidad de participación política de los jóvenes y al ejercicio real de sus derechos y garantías fundamentales de participar en la vida política, económica y social del país, debiéndose en consecuencia modificar la limitante en cuanto a edad para acceder a la Corporación Pública del orden Distrital, que por demás es la única del país que en la actualidad contempla este requisito.

En cuanto a los derechos políticos como garantía fundamental, los mismos se hallan regulados en el artículo 40 del Ordenamiento Superior, al disponer que **“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:**

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (...)

...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Derechos y garantías, reconocidas igualmente a nivel internacional, en Pactos, Declaraciones y Acuerdos Internacionales, citados en la ponencia del honorable Senado, como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, celebrada en 1969 por los países miembros de la OEA, *Carta de Niza* del 7 de diciembre de 2000, conocida como la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros, y cuyos textos son coincidentes en proclamar y garantizar el derecho de toda persona a participar en el gobierno (elegir y ser elegido) en condiciones de igualdad, y sin discriminaciones. Por lo que privar o limitar a las personas menores de 25 años de la posibilidad de acceder a la Corporación Pública del Distrito Capital, se constituye no solo en un desconocimiento de sus derechos y garantías políticas, sino, en una odiosa discriminación frente a los ciudadanos de los demás municipios y distritos del país, donde la única condición de estos para acceder a sus corporaciones públicas, es llegar a la mayoría de edad, en tanto que los de la Capital de la República deben esperar 7 años más, para hacer realidad y efectivos tales derechos.

En cuanto a las consideraciones que llevaron a su autor a la presentación del proyecto en estudio, por compartirlas ampliamente se retoman en la presente ponencia así:

“1. Restablecer las condiciones de igualdad y la no discriminación de los derechos políticos para todos los ciudadanos, tal y como es consagrado en el artículo 99 de la Constitución Política, sin que se limite indebidamente el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a ser elegido en cargos públicos colectivos.

“2. Situar a todos los ciudadanos candidatos al Concejo en un mismo nivel de derechos y posibilidades en todo el país, con el fin de proteger y aplicar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y no arbitrariedad en los que el legislador debe basarse al momento de limitar los derechos políticos.

“3. Garantizar a los jóvenes ciudadanos que residen en el principal centro urbano del país, el goce de sus derechos políticos, permitiéndoles el ejercicio del derecho no solo a elegir sino también a que sean elegidos; y permitiéndoles el ejercicio libre en la escogencia de profesión u oficio, sin más limitantes que los impuestos por la Constitución (artículos 26 y 45) y el orden público.

“4. Amparar el derecho a la igualdad de todos ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, en virtud del mandato del artículo 13 de la C. P. C.

“5. Garantizar el derecho al trabajo, el derecho a elegir libremente un oficio, así como el pleno goce de los demás derechos humanos, económicos, sociales y culturales”.

Luego, no solo como garantía y preservación de los derechos políticos que les atañen a los ciudadanos, sino como una forma de incentivar y estimular la participación de los jóvenes en la representación de las Corporaciones Públicas de elección popular, el proyecto en estudio, resulta necesario y conveniente para el fortalecimiento de nuestros sistemas democráticos y participativos.

CAPACIDAD DEL CONGRESO PARA MODIFICAR LAS NORMAS DEL ESTATUTO ORGANICO DE BOGOTA

Sobre la atribución constitucional y legal del Congreso de la República para modificar por la vía de leyes ordinarias el régimen especial regulatorio del Distrito Capital, tal y como se expresó en la ponencia para Plenaria del Senado, no existe limitación alguna, pues “al imperio de una ley especial, no significa, ni mucho menos, que se haya creado una categoría de ley a la manera de las orgánicas o estatutarias. Por el contrario, lejos de cualquier ritualidad especial o diferente a la de las leyes ordinarias, lo que la ley contentiva del régimen del Distrito Capital implica es el reconocimiento de un criterio territorial en particular y de unos perfiles institucionales y funcionales que con exclusividad identifican y diferencian a dicho distrito respecto de todos los demás. Sin perjuicio de que ante la ausencia de regla especial le sean aplicables las disposiciones vigentes para los municipios, poniéndose de relieve tanto los rasgos comunes de este Distrito para con los municipios y demás distritos, como la no exigencia de una tal especial ritualidad. A decir verdad, desde el punto de vista del procedimiento legislativo el régimen del Distrito Capital se condensa en una ley de corte ordinario. Por la misma vía, en lo concerniente a la especialidad y pertinencia de sus materias la ley reguladora de dicho régimen no pasa de ser una especie dentro de las varias leyes que puede hacer el Congreso”. (Corte Constitucional, Sentencia C-837 de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería).

Además, se recuerda que no es la primera vez que el legislador por la vía ordinaria modifica disposiciones del Estatuto Orgánico del Distrito, pues desde el año 2000 cuando se expidió la Ley 617 de ese mismo año, se introdujeron importantes modificaciones al Régimen Político, Fiscal y Administrativo del Distrito, sin que las mismas hubiesen sido objeto de reparo mediante declaratorias de inexecutable por parte de la Corte Constitucional al conocer del sinnúmero de demandas que contra dicha ley se presentaron.

2. Proposición

Honorables Representantes: Hechas las consideraciones anteriormente expresadas y por la importancia en los alcances reformativos propuestos, rendimos **ponencia favorable** y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **aprobar** en segundo debate el **Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto-ley número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.**

3. Texto que se propone

Se propone el mismo texto aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores.

Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos, David Luna Sánchez, Germán Navas Talero, Germán Olano Becerra, Nicolás Uribe Rueda, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CAMARA, 089 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, sobre Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores.

Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 24 de abril de 2007, según Acta número 31 de esa misma fecha; igualmente fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas los días 11 y 17 de abril de 2007, según consta en las Actas números 29, 30 de esas mismas fechas.

Secretario Comisión Primera Constitucional,

César Augusto Domínguez Ardila.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO, 298 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, 298 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China

sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Respetados Dignatarios y honorables Congresistas:

En cumplimiento del encargo que nos hicieron las Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes, comedidamente presentamos el informe de conciliación de los textos aprobados por la plenaria de cada una de las Corporaciones del **Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, 298 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.**

1. Antecedentes

El Convenio de Cooperación en sanidad animal que nos ocupa, está contenido en un preámbulo y once artículos. En lo esencial, con este instrumento se busca estrechar lazos comerciales e incrementar la ayuda y asistencia mutua en sanidad animal y cuarentena, a efectos de prevenir la entrada de enfermedades infecciosas o contagiosas y parasitarias en el territorio de cada una de las Partes, y proteger la agricultura, la ganadería, la pesca y la salud humana en ambas naciones.

La aprobación y posterior ratificación del Convenio de Cooperación sanitaria tiene el gran beneficio de incrementar de manera sustancial la competitividad del sector ganadero y pecuario colombiano en el contexto de una economía más abierta.

Este proyecto de ley fue aprobado por las Cámaras Legislativas. Es de origen gubernamental: Presentado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe Arias, y finalizó con la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. Conciliación

La presente Comisión Accidental analizó y comparó los textos aprobados por ambas Cámaras. Se identificaron discrepancias meramente accidentales en el título y el articulado del Proyecto:

2.1. En el título del texto aprobado en la Cámara de Representantes se cambia “6” por “SEIS” y se cambia la expresión “DEL AÑO” por “DE”. Optamos por la expresión usada por el Senado, que es más acorde con la redacción original del propio Convenio.

2.2. En el articulado de texto aprobado en la Cámara de Representantes se incluyen unas comas que no existen en el aprobado por el Senado. Optamos por incorporar estas comas sugeridas por la Cámara.

Como puede verificarse, se trata de meras modificaciones de puntuación y de redacción que no afectan la materia de que se ocupa este instrumento internacional.

Considerando lo anterior, y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, esta Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger como texto conciliado el que sigue a continuación, que opta por el título exacto aprobado por el Senado, e incorpora las comas puestas por la Cámara al Convenio de Cooperación, así:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO,
298 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena*”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Mario Uribe Escobar, honorable Senador de la República; *Augusto Posada Sánchez*, Honorable Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 70-Viernes 9 de marzo de 2007

**CAMARA DE REPRESENTANTES
ACTAS DE COMISION**

Pags.

Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo del departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley orgánica número 283 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992..... 2

Proyecto de ley número 284 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 de 1993..... 3

Proyecto de ley número 285 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995 (Enajenación de la propiedad accionaria estatal)..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Tello, Huila, se exaltan las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 185 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas en la prestación del servicio público de educación y promoción educativa y se derogan otras disposiciones. 6

Informe de ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 208 de 2007 Cámara, 54 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueban los “Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID)”, firmados en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)..... 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2006 Senado, 215 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina”, hecho en Viena a los 11 días del mes de mayo de 2005 9

Informe de ponencia y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 270 de 2007 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el artículo 110 del Código Penal 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto al ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un Delito’, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. 12

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 089 de 2006 Senado, por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá..... 14

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, 298 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre cooperación en sanidad animal y cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005 15